

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENAZO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5^a de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXXV - N^o 85

Bogotá, D. C., jueves, 5 de febrero de 2026

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariosenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES MENSUALES

INFORME MENSUAL CÓDIGO DE ÉTICA Y ESTATUTO DEL CONGRESISTA - COMISIÓN PRIMERA RADICACIÓN DE PROYECTOS

(diciembre 2025)

<p>C.P.C.P. 3.1- 741 - 2025 Bogotá, D.C., 30 de Diciembre de 2025</p> <p>Doctor JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General Cámara de Representantes Ciudad</p> <p>REFERENCIA: Informe mensual Código de Ética y Estatuto del Congresista - Comisión Primera.</p> <p>Respetado doctor Lacouture:</p> <p>En atención al Artículo 9^a Literal e) del Código de Ética y Estatuto del Congresista, y para que sea publicada en la Gaceta del Congreso, me permito remitir la relación de Proyectos radicados en esta Comisión y trámite dado en el mes de DICIEMBRE DE 2025:</p> <p>PROYECTOS RECIBIDOS EN DICIEMBRE DE 2025</p> <p>Proyecto de Ley Estatutaria No. 394 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se adoptan disposiciones para la elección de los Representantes a la Cámara por las Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz". Autor: Ministro del Interior, doctor ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA Proyecto publicado, Gaceta: 2276 /2025 Recibido en Comisión. Diciembre 18 de 2025 Estado: <u>Pendiente designar Ponentes primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 438 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se aumentan los honorarios de los defensores públicos equiparándolos al salario de los fiscales y se dictan otras disposiciones". Proyecto publicado, Gaceta: 2188 /2025 Recibido en Comisión. Diciembre 18 de 2025 Estado: <u>Pendiente designar Ponentes primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 439 de 2025 Cámara "Por la cual se regulan los honorarios de los congresistas y se dictan otras disposiciones". Proyecto publicado, Gaceta: 2188 /2025 Recibido en Comisión. Diciembre 18 de 2025 Estado: <u>Pendiente designar Ponentes primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 491 de 2025 Cámara "Por medio del cual se penaliza de manera autónoma el tráfico, la fabricación, el desvío, y el porte ilegal de fentanilo y sus análogos, se fortalecen las medidas de prevención, control y vigilancia, y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Comisión Primera de la H. Cámara de Representantes Carrera 7 N^o 8 - 68, oficina 238 B www.camara.gov.co PBX: (601) 8770720 Ext. 4288 - 4289 Email: comision.primera@camara.gov.co</p>	<p>Autores: Ministro del Interior, doctor ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA, Ministro de Justicia y del Derecho, doctor ANDRES IDARRAGA FRANCO. Proyecto publicado, Gaceta: 2322 /2025 Recibido en Comisión. Diciembre 18 de 2025 Estado: <u>Pendiente designar Ponentes primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 476 de 2025 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción". Ponentes: HH.RR. Catherine Juvinao Clavijo -C, Carlos Felipe Quintero Ovalle, David Ricardo Racerio Mayorca, Jorge Elecer Tamayo Márulanda, Juan Daniel Peñuela Calvache, Luis Alberto Albán Urbano, Marlen Castillo Torres, Miguel Abraham Polo Polo, Orlando Castillo Adivina y Oscar Rodrigo Campo Hurtado, <u>Designados el día 15 de Diciembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyecto publicado, Gaceta: 2319/2025 Recibido en Comisión. Diciembre 11 de 2025 Estado: <u>Pendiente ponencia primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley Orgánica No. 437 de 2025 Cámara "Por medio del cual se fortalece la estructura administrativa y la planta de personal de la Comisión Legal de Vigilancia de los Organismos de Control Público del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones". Ponente: H.R. Carlos Felipe Quintero Ovalle, <u>Designado el día 15 de Diciembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyecto publicado, Gaceta: 2260/2025 Recibido en Comisión. Diciembre 04 de 2025 Estado: <u>Pendiente ponencia primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 431 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se crea la compensación económica como reconocimiento al trabajo de cuidado en el hogar mitigando el desequilibrio económico derivado del divorcio o la disolución de la unión marital de hecho". Ponente: H.R. Jennifer Daley Pedraza Sandoval, <u>Designada el día 15 de Diciembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyecto publicado, Gaceta: 212/2025 Recibido en Comisión. Diciembre 03 de 2025 Estado: <u>Pendiente ponencia primer debate</u></p> <p>PONENCIAS PRIMER DEBATE RADICADAS EN DICIEMBRE DE 2025</p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 356 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica el Artículo 19^a de la Constitución Política de Colombia de 1991". Ponente: H.R. José Jaime Uscátegui Pastrana, <u>Designado el día 4 de Noviembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> Proyecto publicado, Gaceta: 1985/2025 Recibido en Comisión. Octubre 22 de 2025 Ponencia primer debate, Radicada por el Ponente el día 2 de Diciembre de 2025 Estado: <u>Archivado de conformidad a los artículos 224 y 225 - Ley 5^a de 1992, diciembre 17 de 2025.</u></p>
---	--

<p>Proyecto de Acto Legislativo No. 184 de 2025 Cámara "Por medio del cual se adiciona un parágrafo al artículo 48 de la Constitución Política de Colombia", <u>Ponente: H.R. José Jaime Uscategui Pastrana. Designado el dia 29 de Octubre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> <u>Proyecto publicado, Gaceta: 1894/2025</u> <u>Recibido en Comisión. Octubre 22 de 2025</u> <u>Ponencia primer debate. Radicada por el Ponente el dia 2 de Diciembre de 2025</u> <u>Estado: Archivado de conformidad a los artículos 224 y 225 - Ley 5^a de 1992, diciembre 17 de 2025.</u></p> <p>Proyecto de Ley Estatutaria No. 301 de 2025 Cámara "Por el cual se establece la participación paritaria en la conformación de listas a corporaciones de elección popular". <u>Ponentes: HH.RR. Catherine Juvinao Clavijo -C-, Delcy Esperanza Isaza Buenaventura -C-, Karyme Adriana Cotes Martínez, Gabriel Becerra Yáñez, Astrid Sánchez Montes de Oca, Karen Astrith Manrique Olarte, Miguel Abraham Polo Polo, Luis Alberto Albán Urbano y Marelén Castillo Torres. Designados el dia 18 de Septiembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> <u>Proyecto publicado, Gaceta: 1655/2025</u> <u>Recibido en Comisión. Septiembre 15 de 2025</u> <u>Audiencia Pública. Noviembre 20 de 2025 - Bogotá</u> <u>Ponencia Primer debate Radicada por los HH.RR. Catherine Juvinao Clavijo -C-, Delcy Esperanza Isaza B. -C-, Karyme Adriana Cotes Martínez, Gabriel Becerra Yáñez, Astrid Sánchez Montes de Oca, Karen Astrith Manrique Olarte y Luis Alberto Albán Urbano, el dia 26 de Noviembre de 2025</u> <u>Ponencia Primer debate Negativa Radicada por el H.R. Miguel Abraham Polo Polo el dia 9 de Diciembre de 2025</u> <u>Estado: Pendiente primer debate</u></p> <p>Proyecto de Acto Legislativo No. 185 de 2025 Cámara "Por medio del cual se modifica las normas para adelantar negociaciones de paz con Grupo Armados Organizados". <u>Ponente: H.R. Miguel Abraham Polo Polo. Designado el dia 4 de Noviembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> <u>Proyecto publicado, Gaceta: 1985/2025</u> <u>Recibido en Comisión. Octubre 22 de 2025</u> <u>Ponencia primer debate Radicada por el Ponente el dia 9 de Diciembre de 2025</u> <u>Estado: Archivado de conformidad a los artículos 224 y 225 - Ley 5^a de 1992, diciembre 17 de 2025.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 298 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se reconocen los derechos de las personas autistas y neurodivergentes y se adoptan medidas para su inclusión plena en la sociedad" <u>Ponente: H.R. Eduard Giovanni Sarmiento Hidalgo. Designado el dia 2 de Diciembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> <u>Proyecto publicado, Gaceta: 1689/2025</u> <u>Recibido en Comisión. Noviembre 13 de 2025</u> <u>Ponencia primer debate. Radicada por el Ponente el dia 9 de diciembre de 2025</u> <u>Estado: Pendiente primer debate</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 476 de 2025 Cámara "Por la cual se adoptan medidas de protección para personas naturales frente al reporte o denuncia de presuntos actos y/o hechos de corrupción". <u>Ponentes: HH.RR. Catherine Juvinao Clavijo -C-, Carlos Felipe Quintero Ovalle, David Ricardo Raceror Mayorca, Jorge Elicer Tamayo Marulanda, Juan Daniel Peñuela Calvache, Luis Alberto Albán Urbano, Marelén Castillo Torres y Orlando Castillo Advincula, el dia 15 de Diciembre de 2025</u> <u>Estado: Pendiente primer debate</u></p>	<p>Albán Urbano, Marelén Castillo Torres, Miguel Abraham Polo Polo, Orlando Castillo Advincula y Óscar Rodrigo Campo Hurtado. Designados el dia 15 de Diciembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</p> <p><u>Proyecto publicado, Gaceta: 2319/2025</u> <u>Recibido en Comisión. Diciembre 11 de 2025</u> <u>Ponencia Primer Debate: Radicada por los HH.RR. Catherine Juvinao Clavijo -C-, Carlos Felipe Quintero Ovalle, David Ricardo Raceror Mayorca, Jorge Elicer Tamayo Marulanda, Juan Daniel Peñuela Calvache, Luis Alberto Albán Urbano, Marelén Castillo Torres y Orlando Castillo Advincula, el dia 15 de Diciembre de 2025</u> <u>Estado: Pendiente primer debate</u></p> <p>PONENCIAS SEGUNDO DEBATE RADICADAS EN DICIEMBRE DE 2025</p> <p>Proyecto de Acto legislativo No. 462 de 2025 Cámara - No. 004 de 2025 Senado "Por medio del cual se amplía el periodo a 4 años de los Secretarios Generales del Congreso de la República" – (Primera Vuelta) <u>Ponente: H.R. Juan Carlos Wils Ospina. Designado el dia 12 de Noviembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> <u>Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta 2095/2025.</u> <u>Recibido en Comisión. Noviembre 11 de 2025</u> <u>Ponencia Primer debate (1er vuelta) Gaceta No. 2187/2025. Radicada por el Ponente el dia 18 de Noviembre de 2025</u> <u>Texto aprobado en Comisión: Gaceta: 2292/2025</u> <u>Ponencia segundo debate Gaceta: 2292/2025 Radicada por el Ponente el 2 de Diciembre de 2025</u> <u>Estado: Aprobado en Comisión. Acta 26, Noviembre 25 de 2025.</u></p> <p>Proyecto de Ley Estatutaria No. 219 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se reconoce el derecho a defender derechos y se establecen medidas para el respeto y la garantía de la labor de quienes los defienden – estatuto de personas defensoras de derechos humanos" <u>Ponente: H.R. Alirio Uribe Muñoz. Designado el dia 18 de Septiembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> <u>Proyecto publicado, Gaceta: 1623/2025</u> <u>Recibido en Comisión. Septiembre 15 de 2025</u> <u>Ponencia primer debate, Gaceta No. 1904/2025 Radicada por el Ponente el 6 de Octubre de 2025</u> <u>Ponencia segundo debate Radicada por el Ponente el dia 2 de Diciembre de 2025</u> <u>Estado: Aprobado en Comisión. Acta 24, Noviembre 18 de 2025.</u></p> <p>Proyecto de Ley Estatutaria No. 300 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se establecen medidas para el fortalecimiento de las veedurías ciudadanas, promover el control social y se dictan otras disposiciones" <u>Ponente: H.R. Catherine Juvinao Clavijo. Designada el dia 16 de Octubre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> <u>Proyecto publicado, Gaceta: 1815/2025</u> <u>Recibido en Comisión. Octubre 01 de 2025</u> <u>Ponencia primer debate, Gaceta: 2087/2025. Radicada por la Ponente el dia 31 de Octubre de 2025</u> <u>Ponencia segundo debate. Radicada por la Ponente el dia 4 de Diciembre de 2025</u> <u>Estado: Aprobado en Comisión. Acta 24, Noviembre 18 de 2025.</u></p>
<p>Proyecto de Ley No. 084 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 906 de 2004, se reglamenta la garantía procesal de doble conformidad judicial, se regula el recurso de impugnación especial y se dictan otras disposiciones" <u>Ponente: H.R. Alirio Uribe Muñoz. Designado el dia 27 de Agosto de 2024. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> <u>Proyecto publicado, Gaceta: 1310/2025</u> <u>Recibido en Comisión. Agosto 26 de 2025</u> <u>Ponencia primer debate, Gaceta: 1642/2025. Radicada por el Ponente el 3 de Septiembre de 2025</u> <u>Ponencia segundo debate Radicada por el Ponente el dia 11 de Diciembre de 2025</u> <u>Estado: Aprobado en Comisión, Acta 20, Noviembre 04 de 2025.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 426 de 2025 Cámara – No. 015 de 2024 Senado "Por medio del cual se reconoce la condición de desplazamiento forzado interno por causas asociadas al cambio climático, la degradación ambiental y los desastres naturales, se fijan lineamientos para su identificación y se dictan otras disposiciones" <u>Ponente: H.R. Duvalier Sánchez Arango. Designado el dia 4 de Noviembre de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> <u>Texto Aprobado en Plenaria del Senado: Gaceta No. 1974 de 2025.</u> <u>Recibido en Comisión. Octubre 30 de 2025</u> <u>Ponencia primer debate, Gaceta: 2119/2025. Radicada por el Ponente el 6 de Noviembre de 2025</u> <u>Ponencia segundo debate Gaceta No. 2347 de 2025. Radicada por el Ponente el dia 11 de Diciembre de 2025</u> <u>Estado: Aprobado en Comisión, Acta 26, Noviembre 25 de 2025.</u></p> <p>Proyecto de Ley Estatutaria No. 028 de 2025 Cámara "Por medio de la cual se establece la obligatoriedad para los candidatos a presidencia, gobernaciones y alcaldías de participar en debates públicos durante la campaña electoral y se dictan otras disposiciones". <u>Ponentes: HH.RR. Duvalier Sánchez Arango -C-, David Ricardo Raceror Mayorca -C-, Oscar Hernán Sánchez León, Juan Carlos Wils Ospina, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Hernán Darío Cadavid Márquez, Astrid Sánchez Montes de Oca, Marelén Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Karen Astrith Manrique Olarte. Designados el dia 20 de Agosto de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</u> <u>Proyecto publicado, Gaceta: 1212/2025</u> <u>Recibido en Comisión. Agosto 06 de 2025</u> <u>Ponencia primer debate, Gaceta: 1621/2025 Radicado por los HH.RR. Duvalier Sánchez Arango -C-, David Ricardo Raceror Mayorca -C-, Oscar Hernán Sánchez León, Juan Carlos Wils Ospina, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Astrid Sánchez Montes de Oca, Luis Alberto Albán Urbano y Karen Astrith Manrique Olarte, el dia 2 de septiembre de 2025</u> <u>Ponencia primer debate, Gaceta: 1644/2025 Radicada por el H.R. Hernán Darío Cadavid Márquez, el dia 3 de Septiembre de 2025</u> <u>Ponencia segundo debate, Radicada por los HH.RR. Duvalier Sánchez Arango -C-, David Ricardo Raceror Mayorca -C-, Oscar Hernán Sánchez León, Juan Carlos Wils Ospina, Oscar Rodrigo Campo Hurtado, Astrid Sánchez Montes de Oca, Marelén Castillo Torres, Luis Alberto Albán Urbano y Karen Astrith Manrique Olarte, el dia 16 de Diciembre de 2025</u> <u>Estado: Aprobado en Comisión, Actas 22 y 23, Noviembre 11 y 12 de 2025.</u></p> <p>Proyecto de Ley No. 011 de 2024 Cámara "Por medio de la cual se protege el derecho a la seguridad personal de los ciudadanos, actualizando los registros y permisos para porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>Ponente: H.R. Juan Carlos Wils Ospina. Designado el dia 27 de Agosto de 2025. Plazo para radicar Informe de Ponencia: ocho (8) días</p> <p><u>Proyecto publicado, Gaceta: 1062/2024</u> <u>Recibido en Comisión. Agosto 21 de 2024</u> <u>Ponencia primer debate Gaceta: 1251/2024.</u> <u>Texto aprobado en Comisión Gaceta: Página web</u> <u>Ponencia segundo debate. Radicada por el Ponente el dia 17 de Diciembre de 2025</u> <u>Estado: Aprobado en Comisión, Actas 35 y 36, Marzo 12 y 19 de 2025.</u></p> <p>PRORROGAS PONENCIAS RADICADAS EN DICIEMBRE DE 2025</p> <p>El dia 16 de Diciembre de 2025, se le concedió prórroga al H.R. PEDRO JOSE SUAREZ VACCA, para rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 359 de 2025 Cámara - 247 de 2024 Senado "Por medio de la cual se adoptan medidas de sensibilización, prevención, protección, reparación y penalización de la difusión de material íntimo sexual sin consentimiento y se dictan otras disposiciones".</p> <p>RENUNCIAS A SER PONENTE RADICADAS EN DICIEMBRE DE 2025</p> <p>El dia 11 de Diciembre de 2025, se le aceptó la renuncia al H.R. PEDRO JOSE SUAREZ VACCA a ser Ponente para primer debate del Proyecto de Ley No. 241 de 2025 Cámara "Por medio del cual se establece la imprescriptibilidad de la acción de los delitos, faltas disciplinarias y responsabilidad fiscal, asociados a actos de corrupción y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Cordial saludo,</p> <p></p> <p>AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO Secretaria Comisión Primera Constitucional</p> <p>Esther A.</p>

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 092 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;">  <p>Salud</p> </div> <p>Bogotá D.C., 26 de diciembre de 2025.</p> <p>Doctor, JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA Secretario General de la Cámara de Representantes Congreso de la República secretaria_general@camara.gov.co comision_septima@camara.gov.co Calle 10 # 7-50 Bogotá D.C.</p> <p>ASUNTO: Radicado 2025210000713053, concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley 092 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado doctor Lacouture,</p> <p>Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de comunicar las consideraciones pertinentes respecto al Proyecto de Ley 092 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones", que cuenta con ponencia para primer debate en senado, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:</p> <p>1. Antecedentes</p> <p>Ministerio de Salud y Protección Social Dirección: Carrera 13 No. 32 - 76, Bogotá D.C., Colombia PBX: (+57) 601 330 5000 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 960020 – www.minsalud.gov.co</p> <p style="text-align: right;">Página 1</p>	<p>La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 2025210000713053, del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contenido del documento y acompañado de los anexos enunciados en el artículo 8 de la Resolución 879 de 2023 "Por la cual se establecen directrices para el trámite y emisión de conceptos institucionales a los proyectos de ley y de actos legislativos que cursan en el Congreso de la República y en relación con sus posibles objeciones presidenciales", del proyecto de Ley 092 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>2. Concepto institucional, componente jurídico</p> <p>Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios y la gaceta 2049 del 29 de octubre de 2025 contentiva del texto de ponencia positiva para primer debate en Senado del Proyecto de Ley 092 de 2025 Cámara, "por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones".</p> <p>De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de Ley No. 092 de 2025 C radicado por el Honorable Senador Julio Roberto Salazar Perdomo del Partido Conservador Colombiano, el 29 de julio de 2025, que fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente:</p> <p>2.1 Consideraciones del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios</p> <p>2. CONSIDERACIONES</p> <p>2.1. Antecedentes</p> <p><i>En relación con el stunt como disciplina deportiva se precisa que no se conocen de manera previa iniciativas legislativas anteriores que hayan previsto su regulación o inclusión en el ordenamiento jurídico colombiano.</i></p> <p>2.2. Comentarios generales</p> <p><i>La inactividad física y los comportamientos sedentarios repercuten considerablemente en la salud general de la población, en la prevalencia de Enfermedades No Transmisibles –ENT- (por ejemplo, enfermedades cardiovasculares, diabetes o cáncer) y en sus factores de riesgo, como la hipertensión, el exceso de glucosa en la sangre o el sobrepeso. Se estima que la inactividad física es la causa principal de aproximadamente 21-25% de los cánceres de mama y de colon, 27% de la diabetes, y aproximadamente un 30%</i></p> <p>3. IMPACTO FISCAL</p> <p><i>La propuesta legislativa tiene un impacto económico y fiscal dado que estima la disponibilidad de recursos, lo cual debe ser analizado para determinar su viabilidad presupuestal. Al respecto, en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 se establece:</i></p> <p><i>"Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.</i></p> <p><i>Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.</i></p> <p><i>El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.</i></p> <p><i>Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberán contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i></p> <p><i>En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."</i></p> <p><i>Por lo anterior, en el análisis de impacto fiscal de la norma propuesta se deben analizar tres requisitos indispensables, a saber:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> i. <i>Cuantificación de los costos fiscales, es decir, la determinación en moneda corriente del gasto contenido en el proyecto.</i> ii. <i>Determinación de la fuente adicional de ingresos públicos que permita la financiación del gasto estipulado en la propuesta.</i> iii. <i>Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la conformidad de los requisitos anteriores con el marco fiscal de mediano plazo, el cual podrá presentarse en cualquier momento del trámite legislativo.</i> <p><i>Para cumplir el mandato señalado en la Ley 819 de 2003, es necesario que, tanto en la exposición de motivos del proyecto de Ley como en las ponencias de trámite respectivas, se incluyan expresamente los costos fiscales de la iniciativa y la fuente</i></p>
<p><i>de las cardiopatías isquémicas. Además, las ENT representan actualmente casi la mitad de la carga mundial total de morbilidad. Se ha estimado que, de cada 10 defunciones, seis son atribuibles a enfermedades no transmisibles.</i></p> <p><i>La inactividad física es el cuarto factor de riesgo de mortalidad más importante, (OMS, 2016) atribuyéndosele el 5.5% del total de defunciones a nivel mundial, es decir responsable de 32 millones de muertes producidas anualmente (Lee, 2012), (OMS 2016), (Lobelo, 2018), con impactos evidentes sobre la salud pública traducido en costos directos en salud, pérdida de productividad (Carlson, 2015) y aumento de carga de mortalidad secundaria a enfermedades no transmisibles.</i></p> <p><i>Las personas enfrentan numerosas barreras tanto en la adopción como en el mantenimiento de las recomendaciones de actividad física por curso de vida, como lo demuestran los altos niveles de inactividad física y comportamientos sedentarios reportados en la última Encuesta Nacional de Situación Nutricional (ENSIN) 2015. De esta manera, la ENSIN 2015 evidenció que sólo el 25.6% de los preescolares entre 3 y 4 años cumplen con la recomendación de actividad física a través del juego activo, para el grupo de escolares (5-12 años) solo el 31.1%, los adolescentes (13-17 años) solo en un 13.4% siendo la población con el cumplimiento más bajo y los adultos entre 18 a 64 años tienen una prevalencia del cumplimiento del 51.1% cuando se realiza actividad física asociada al tiempo libre y uso de movilidad activa. Además, la misma encuesta reporta tiempos excesivos frente a pantallas del 61.9%, 67.6% y 76.6% para preescolares, escolares y adolescentes, respectivamente.</i></p> <p><i>El Ministerio de Salud y Protección Social adicionalmente lidera la promoción de la salud y la seguridad a través de la prevención y el control de los riesgos viales, enfocándose en la promoción de comportamientos seguros, la educación y la gestión de riesgos para reducir la mortalidad y las lesiones por accidentes de tránsito. Esto se realiza a través del cumplimiento de los compromisos que lidera en el Plan Decenal de Seguridad Vial (PDSV) 2022-2031 y la estrategia de Movilidad Saludable, Segura y Sostenible. Adicionalmente a través de la estrategia de movilidad saludable, segura y sostenible se promociona el cumplimiento de recomendaciones de actividad física a través del dominio de transporte, con la promoción de la movilidad activa, fomento al uso de bicicleta desestimulando uso de vehículos motorizados.</i></p> <p><i>Las dos prioridades expuestas, promoción de la actividad física y promoción de la movilidad saludable, segura y sostenible, son compromisos prioritarios para esta cartera y relevantes desde la mirada de la salud pública, porque redundan en bienestar, calidad de vida y cumplimiento a la garantía del derecho a la salud.</i></p> <p>2.4. Normatividad relacionada</p> <p><i>Actualmente no existe en el ordenamiento jurídico alguna norma que reconozca y regule el Stunt como una disciplina deportiva en Colombia.</i></p>	

<p>de ingreso adicional con la cual se garantizará el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la propuesta legislativa. En ese sentido, es necesario contar con el concepto del Ministro de Hacienda y Crédito Público, frente a la consistencia de los costos fiscales y la fuente de ingreso, en concordancia con el MFMP.</p> <p>2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley</p> <p>2.2.1. Consideraciones generales</p> <p>El objeto del proyecto de ley es reconocer al Stunt o Stunt Riding como una disciplina deportiva válida en Colombia, establecer su definición técnica y reglamentar su práctica dentro del marco del Sistema Nacional del Deporte. Este reconocimiento permitirá que dicha modalidad sea organizada, supervisada y promovida por las autoridades competentes, con criterios de seguridad, legalidad y profesionalización.</p> <p>Esta materia se pretende regular por medio de la adición de articulado a una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, así:</p> <p><i>"La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivalente a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso</i></p>	<p>de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegisladas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución."</p> <p>2.2.2 Consideraciones específicas</p> <p>En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministerio:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="886 629 1187 664">Articulado</th><th data-bbox="1187 629 1481 664">Comentarios</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="886 664 1187 822"> Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer el Stunt como una disciplina deportiva válida en el territorio nacional, reglamentar su práctica, e integrarla dentro de la estructura del Sistema Nacional del Deporte, promoviendo su desarrollo técnico, competitivo, educativo y recreativo bajo condiciones de legalidad, seguridad y profesionalización. </td><td data-bbox="1187 822 1481 830"> Sin comentarios. </td></tr> <tr> <td data-bbox="886 830 1187 1061"> Artículo 2º. Definición. Se entiende por Stunt una disciplina deportiva derivada del motociclismo, que consiste en la realización de maniobras técnicas, acrobáticas y de equilibrio sobre motocicletas, ejecutadas en escenarios controlados y con fines recreativos, formativos, artísticos o competitivos, bajo parámetros de seguridad establecidos por la autoridad competente. </td><td data-bbox="1187 1061 1481 1132"> El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025210000713053 conceptual: </td></tr> <tr> <td data-bbox="886 1132 1187 1238"> Artículo 3º. Reconocimiento como disciplina deportiva. Reconózcase el Stunt como disciplina deportiva en los términos del artículo 2º de la Ley 181 de 1995, y como modalidad del motociclismo dentro del marco legal del Sistema Nacional del Deporte, de </td><td data-bbox="1187 1132 1481 1238"> El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025210000713053 conceptual: <i>El contenido del artículo corresponde por</i> </td></tr> </tbody> </table>	Articulado	Comentarios	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer el Stunt como una disciplina deportiva válida en el territorio nacional, reglamentar su práctica, e integrarla dentro de la estructura del Sistema Nacional del Deporte, promoviendo su desarrollo técnico, competitivo, educativo y recreativo bajo condiciones de legalidad, seguridad y profesionalización.	Sin comentarios.	Artículo 2º. Definición. Se entiende por Stunt una disciplina deportiva derivada del motociclismo, que consiste en la realización de maniobras técnicas, acrobáticas y de equilibrio sobre motocicletas, ejecutadas en escenarios controlados y con fines recreativos, formativos, artísticos o competitivos, bajo parámetros de seguridad establecidos por la autoridad competente.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025210000713053 conceptual:	Artículo 3º. Reconocimiento como disciplina deportiva. Reconózcase el Stunt como disciplina deportiva en los términos del artículo 2º de la Ley 181 de 1995, y como modalidad del motociclismo dentro del marco legal del Sistema Nacional del Deporte, de	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025210000713053 conceptual: <i>El contenido del artículo corresponde por</i>
Articulado	Comentarios								
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer el Stunt como una disciplina deportiva válida en el territorio nacional, reglamentar su práctica, e integrarla dentro de la estructura del Sistema Nacional del Deporte, promoviendo su desarrollo técnico, competitivo, educativo y recreativo bajo condiciones de legalidad, seguridad y profesionalización.	Sin comentarios.								
Artículo 2º. Definición. Se entiende por Stunt una disciplina deportiva derivada del motociclismo, que consiste en la realización de maniobras técnicas, acrobáticas y de equilibrio sobre motocicletas, ejecutadas en escenarios controlados y con fines recreativos, formativos, artísticos o competitivos, bajo parámetros de seguridad establecidos por la autoridad competente.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025210000713053 conceptual:								
Artículo 3º. Reconocimiento como disciplina deportiva. Reconózcase el Stunt como disciplina deportiva en los términos del artículo 2º de la Ley 181 de 1995, y como modalidad del motociclismo dentro del marco legal del Sistema Nacional del Deporte, de	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025210000713053 conceptual: <i>El contenido del artículo corresponde por</i>								
<p>acuerdo con los criterios establecidos a nivel nacional y los estándares internacionales que corresponda. En virtud de este reconocimiento, la práctica del Stunt se regulará conforme a los principios de legalidad, equidad, inclusión, excelencia, respeto por la vida y desarrollo integral de los deportistas.</p>	<p>competencia al Ministerio del Deporte, en tanto es la autoridad encargada de regular, definir y reconocer las disciplinas y actividades deportivas en el país.</p>								
<p>Artículo 4º. Autoridad rectora y coordinación institucional. El Ministerio del Deporte será la autoridad encargada de coordinar el reconocimiento, reglamentación, fomento y supervisión de la práctica del Stunt como disciplina deportiva. Para tal efecto, actuará en articulación con:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) La Federación Colombiana de Motociclismo, como entidad técnica especializada en deportes de motor. b) Las ligas y clubes deportivos legalmente constituidos que promuevan el Stunt. c) Las autoridades territoriales del deporte. d) La Agencia Nacional de Seguridad Vial, en lo relativo a la interacción de la disciplina con el espacio público y la seguridad vial. e) Las organizaciones que promuevan el stunt, tales como clubes, escuelas o colectivos, podrán solicitar el reconocimiento deportivo ante las autoridades competentes, conforme a lo dispuesto en la Ley 181 de 1995, el Decreto número 1228 de 1995, y las disposiciones reglamentarias vigentes. 	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025210000713053 conceptual:</p> <p><i>Se recomienda incluir al Ministerio de Transporte, toda vez que la Agencia Nacional de Seguridad Vial es una entidad adscrita a dicho Ministerio y su participación resulta necesaria para asegurar coherencia institucional en la materia.</i></p>								
<p>Artículo 5º. Reglamentación técnica y condiciones de práctica. En un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio del Deporte, en coordinación con la Federación Colombiana de Motociclismo, expedirá la reglamentación técnica del Stunt, la cual deberá incluir:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La tipología de maniobras, categorías y modalidades competitivas reconocidas. 2. Los requisitos de certificación y formación técnica para los practicantes. 3. Las especificaciones mínimas de los 	<p>escenarios para la práctica segura y profesional de la disciplina.</p> <ol style="list-style-type: none"> 4. La homologación del equipamiento y elementos de protección personal obligatorios. 5. Los mecanismos para el reconocimiento deportivo de los clubes, escuelas, ligas y asociaciones que promuevan el Stunt. 								
	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025210000713053 conceptual:</p> <p><i>Se sugiere precisar que la autorización de escenarios deportivos para la práctica del stunt por parte de las entidades territoriales debe realizarse no solo en el marco de sus competencias, sino también conforme a los lineamientos y regulaciones que, para dicha modalidad deportiva, establezca el Ministerio del Deporte.</i></p>								

<p>responsable del stunt, especialmente en zonas urbanas donde esta expresión tenga impacto juvenil y comunitario.</p>	<p>de Seguridad Vial (ANSV), los siniestros viales constituyen la primera y segunda causa de muerte por causa externa en población infantil y adolescente, particularmente en los rangos de 5 a 14 años en Colombia, lo que refuerza la necesidad de restringir su acceso a esta modalidad.</p>	<p>promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p>Artículo 8º. Seguridad, salud y responsabilidad. Toda persona que practique el Stunt como disciplina deportiva deberá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Utilizar de forma obligatoria los elementos de protección personal certificados. 2. Cumplir con las normas técnicas y reglamentarias emitidas por la autoridad competente. 3. Contar con afiliación a los sistemas de salud y riesgos deportivos, conforme a la normatividad vigente. 4. En el caso de menores de edad, contar con la autorización expresa de los padres, madres o representantes legales y cumplir los protocolos de seguridad infantil definidos. 	<p>El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios a través de memorando con radicado No. 2025210000713053 conceptualizó:</p> <p><i>El artículo se enmarca dentro de la competencia del Ministerio del Deporte, en su calidad de autoridad responsable de regular el reconocimiento de las disciplinas y actividades deportivas en el país.</i></p> <p><i>No obstante, se sugiere ampliar los componentes asociados a una práctica sana, segura y responsable del stunt, de modo que no se limiten únicamente al uso de elementos de protección personal, al cumplimiento de la normativa vigente y a la afiliación al sistema de salud.</i></p> <p><i>La seguridad, la salud y la responsabilidad trascienden el comportamiento individual y exigen intervenciones de carácter multinivel que garanticen condiciones integrales de protección. La seguridad vial constituye un problema de salud pública, dada la pérdida de vidas por eventos prevenibles y las secuelas o traumatismos que estos ocasionan, con impactos sociales y económicos significativos (MinSalud, Intersectorialidad, clave para la seguridad vial, 2022).</i></p>	<p>3. Conclusiones</p> <p>Teniendo en cuenta el análisis jurídico anterior, se puede concluir que el Proyecto de Ley 092 de 2025 Cámara, <i>“por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones”</i> es INCONVENIENTE atendiendo también a las siguientes conclusiones:</p> <p>3.1. El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, concluyó en el concepto técnico al proyecto de ley lo siguiente:</p> <p><i>Para este Ministerio es prioridad lograr intervenciones multinivel y de carácter intersectorial para la promoción de la actividad física y reducción de comportamientos sedentarios con el fin de avanzar con los compromisos establecidos como país y con los adquiridos al adoptar el Plan Global de Actividad Física 2018-2030 de la Organización Mundial de la Salud (OMS) el cual busca reducir la inactividad física en un 15% para el año 2030. Adicionalmente reconoce que el acrecentar los cumplimientos de recomendaciones de actividad física por curso de vida, redundar no solo en beneficios directos sobre la salud física y mental si no en beneficios indirectos ambientales, sociales y económicos como lo ha reconocido la OMS. (Paquete de intervenciones técnicas para acrecentar la actividad física. 2019).</i></p> <p><i>Sumado a ello, esta Entidad despliega las líneas de acción para la promoción de la Actividad Física concentrando la apuesta en: i) Armonización de política pública sectorial e intersectorial con el fin de diseñar e implementar intervenciones poblacionales y colectivas para favorecer la práctica de actividad física, en los diferentes entornos de la vida cotidiana, inclusiva, diferencial y sostenible a través de alianzas entre los sectores de salud, deporte, educación, cultura, transporte, entre otros actores; ii) Gestión y fortalecimiento de las intervenciones a nivel territorial a través del Modelo de Ciudades, Entornos y Ruralidades Saludables y Sostenibles (CERSS) para el abordaje de acciones a nivel local adaptadas al contexto y la territorialización; iii) Fortalecimiento de las capacidades a los profesionales de la salud y gestores comunitarios para realizar consejería en actividad física en el marco de la atención integral y la garantía al derecho a la salud.</i></p> <p><i>Por otra parte, el Ministerio de Salud y Protección Social también despliega acciones para dar cumplimiento con los compromisos del Plan Decenal de Seguridad Vial (PDSV) 2022-2031 con una visión cero, reducir la siniestralidad vial, además de reducir la carga de enfermedad y los años potencialmente perdidos por discapacidad secundarios a los siniestros viales.</i></p> <p><i>Por lo anterior, la iniciativa se considera INCONVENIENTE, desde la valoración riesgo-beneficio sobre la salud y el cumplimiento de los compromisos de</i></p>
<p>Artículo 9º. Reconocimiento internacional y alto rendimiento. El Ministerio del Deporte, junto con la Federación Colombiana de Motociclismo, podrá promover la participación de deportistas colombianos de Stunt en circuitos, competencias y eventos internacionales, y su vinculación a programas de alto rendimiento, siempre que cumplan con las condiciones técnicas exigidas.</p>	<p>Sin comentarios.</p>	
<p>Artículo 10. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su</p>	<p>Sin comentarios.</p>	

<p>acrecer las recomendaciones de actividad física y reducción de comportamientos sedentarios en el país, adicional a los compromisos que desde Plan Decenal de Seguridad Vial que propendan por la reducción de lesiones y discapacidad relacionados con siniestros viales, promoción de una movilidad saludable, segura y sostenible, con énfasis de la promoción de movilidad activa a través del programa de fomento al uso de la bicicleta, la reducción de los vehículos motorizados y la acción climática.</p> <p>3.2. Se resalta que, los lineamientos para la prestación de servicios de salud deben estar sometidos a los procedimientos técnicos y normativos, además de contar con evidencia científica, por tal razón, es importante que las disposiciones propuestas en el proyecto cuenten con el respaldo técnico científico respectivo.</p> <p>4. Solicitud de publicación de concepto institucional</p> <p>En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptualizado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 de 2011, el cual preceptúa:</p> <p><i>Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:</i></p> <p><i>(...) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.</i></p> <p>Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la en la gaceta oficial del Senado de la República, y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.</p> <p>En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> Firmado digitalmente por Rodolfo Enrique Salas Figueroa</p> <p>RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA Director Jurídico (E)</p>
--

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA CUARTO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 104 DE 2025 CÁMARA, 123 DE 2024 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la Conmemoración de los 225 años de la Gesta de los Comuneros del Sur de 1800 y se dictan otras disposiciones.

<div style="text-align: center; margin-bottom: 10px;">  </div> <p>2. Despacho del Viceministro General</p> <p>Honorble Presidente JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Cámara de Representantes CONGRESO DE LA REPÚBLICA Carrera 7 No. 8-68, Edificio Nuevo del Congreso Bogotá D.C. Radicado entrada</p> <p>No. Expediente 64429/2025/OFI</p> <p>Asunto: Concepto al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley No. 104 de 2025 Cámara 123 de 2024 Serpade "por medio de la cual la Nación se vincula a la Conmemoración de los 225 años de la Gesta de los Comuneros del Sur de 1800 y se dictan otras disposiciones".</p> <p>Respetado Presidente:</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para tercer debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:</p> <p>El presente proyecto de ley, de iniciativa congressional, tiene como objeto que la Nación se vincule a la conmemoración y homenaje público de los 225 años del Movimiento de los Comuneros del Sur, a celebrarse en la subregión Sabana, conformada por los municipios de Túquerres, Guatarrilla, Imués, Ospina y Sapuyes¹.</p> <p>Para tal fin, la iniciativa propone que la Nación participe en la conmemoración de los 225 años del Movimiento Insurgente de los Comuneros del Sur, rindiendo homenaje público a la subregión Sabana del departamento de Nariño y promoviendo actos de reconocimiento histórico, memoria colectiva y difusión del legado independentista que dicho movimiento representa.</p> <p>Asimismo, se autoriza al Gobierno nacional para que, si lo considera pertinente y dentro de los límites de disponibilidad presupuestal, acompañe la conmemoración mediante el desarrollo de obras, programas o actividades relacionadas con el fortalecimiento cultural del municipio.</p> <p>Revisado el contenido del proyecto, se identifica en sus artículos 3º, 4º, 5º y 7º lo siguiente:</p> <p>(...) "Artículo 3º. Conmemoración del día. Autorícese al Gobierno nacional realizar distintos eventos, actividades y programas el 18 de mayo de cada año en los que exalte el valor y la importancia del legado histórico del movimiento de los Comuneros del Sur.</p> <p>Artículo 4º. Autorícese al Gobierno nacional, por intermedio del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Transportes, hacer lo que sea necesario para que las autoridades y las personas que participaron directamente en el mejoramiento de las viviendas urbanas rurales ubicadas dentro de las áreas de los municipios pertenecientes a la Subregión Sabana del departamento de Nariño, así como de las vías terciarias y secundarias recorridas por el movimiento comunero".</p> <p>Artículo 5º. Reconocimiento de obras. Autorícese al Gobierno nacional para que pueda incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y/o impulsar a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, las aportaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social, cultural y ambiental en los municipios de Túquerres, Guatarrilla, Imués, Ospina y Sapuyes con motivo de la celebración de los 225 años del Movimiento Comunero del Sur.</p> <p>¹ Gaceta No. 2046 del 29 de octubre de 2025.</p>	<p>Artículo 7º. Educación y difusión de la Historia: Autorícese al Gobierno nacional, en colaboración con las entidades educativas y culturales, a implementar programas de educación que incluya la historia del Movimiento de los Comuneros del Sur en los currículos escolares de los municipios de Túquerres, Guatarrilla, Imués, Ospina y Sapuyes. Estos programas deben promover el entendimiento y la valoración de la independencia y la resistencia comunitaria en la región, así como la participación activa de los ciudadanos en la conmemoración de este evento histórico. (...)</p> <p>Al respecto, se recomienda tener en cuenta varios elementos. En primer lugar, la financiación por parte de la Nación de las medidas autorizadas en el proyecto de ley deberá responder a la priorización que realicen las entidades o sectores nacionales involucrados, de acuerdo con la disponibilidad de recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal. Así mismo, es importante recordar que, conforme a la autonomía presupuestal, cada entidad tiene la facultad de programar, ejecutar y controlar su propio presupuesto sin interferencia de otras entidades, principio consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996²).</p> <p>En cuanto a la capacidad de ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda considerar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 1996. En particular, debe tenerse en cuenta que corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto durante la respectiva vigencia fiscal.</p> <p>Así mismo, conforme lo ha establecido ese Alto Tribunal³ las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero si mismas, no tienen tal alcance.</p> <p>Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias⁴.</p> <p>² COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Artículo 110. Decreto 111 (15 enero, 1996). Por el cual se cumplen la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conferían el estatuto orgánico del presupuesto. "Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual hagan parte, y ordenar el gasto en desarrollo de las aprobaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas constitucionales, estatutarias y de Contratación Pública y en las disposiciones legales vigentes".</p> <p>³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. "... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado –limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto–, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto (...)".</p> <p>⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Objetiones presidenciales al Proyecto de Ley N° 22/98 Senado, 24/2/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chinchiná, en el Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura en la área social. "... "Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello". (El resultado no se encuentra en el texto original).</p> <p>⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-197 de 01, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil. Objetiones presidenciales al Proyecto de Ley N° 22/98 Senado, 24/2/99 Cámara "Mediante la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 250 años de fundación del municipio de Chinchiná, en el Departamento del Cesar y se ordena la realización de obras de infraestructura en la área social. "... "Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del Presupuesto Nacional para el cumplimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello".</p>
--	--

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia
Commutador: (+57) 601 3 81 17 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

Página | 1

En particular, respecto de la propuesta revisada se identifica que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con la conmemoración de los 225 años de la Gesta de los Comuneros del Sur de 1800, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Se concluye entonces que el proyecto de ley del asunto, conforme la redacción en términos pustativos, no tiene asociado impacto fiscal alguno.

En todo caso, específicamente sobre las leyes de honores, como aquellas que buscan rendir honores, homenaje y de aniversario, la Corte Constitucional mediante en sentencia C-984 de 2014 ha manifestado lo siguiente:

"(...) 57. En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no autoriza la incorporación en el presupuesto de gastos no previstos en las normas presupuestales, pero si puede autorizar gastos en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y aportaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público. (...)"

En consonancia con lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autorícese", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición que le otorga la facultad al Gobierno, o la autoriza para hacer las respectivas aportaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (énfasis fuera del texto).

Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, rinde concepto favorable respecto del proyecto de ley del asunto, indicando que el mismo no general impacto fiscal para la nación, en tanto se mantenga en términos pustativos conforme las consideraciones expuestas en el presente documento para efecto de las deliberaciones legislativas que procedan.

Así mismo, se manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Viceministro General
DGPNC/OGA

Proyecto: Johanna Alejandra Arias Jaramillo – Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Rosa Dory Chaparro Espinosa (FRS) – Jefe Oficina Asesora de Jurídica
Revisó: Camilo Gutiérrez VG
Copia: Dr. Juan Carlos Rivera Peña. Secretario General Comisión Segunda Constitucional Cámara de Representantes.

Firmado digitalmente
por: CARLOS EMILIO
BETANCOURT
GALEANO

¹ M.P. Dra. María Victoria Calle Correa
² Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL INFORME DE PONENCIA PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 240 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del premio nacional de literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.



2. Despacho del Viceministro General

Honorable Presidente
JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
 Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Carrera 7 N° 8-68, Edificio Nuevo del Congreso
 Bogotá D.C.

Radicado entrada
 No. Expediente 64427/2025/Ofi

Asunto: Concepto al informe de ponencia propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley 240 de 2025 Cámara "por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del premio nacional de literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003¹, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa congresional, de acuerdo con el artículo 1º tiene como objeto, "... exaltar la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella por su contribución a la literatura colombiana y afrocolumbiana en especial, y a la promoción internacional que realizó del folclore de la Costa Pacífica a través del Ballet de Danzas folclóricas que fundó mediante la creación del Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella".

Para tal fin, la Nación y el Congreso de la República exaltará la memoria del intelectual Manuel Zapata Olivella, quién fue médico, antropólogo, folclorista, y continúa siendo el representante más importante de la literatura colombiana, y se establecerán las normas para la creación de las órdenes y condecoraciones que se otorgarán en las instituciones de educación pública de Colombia para contribuir al conocimiento de la literatura afrocolumbiana. Así mismo, el artículo 3º autoriza al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a crear el "Premio Nacional de Literatura NARP Manuel Zapata Olivella", con el objetivo de premiar anualmente a un escritor negro, afrocolumbiano, raizal o palenquero. Este premio podrá ser financiado mediante donaciones públicas y privadas al Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, así como con recursos de cooperación internacional destinados a la promoción de derechos y al empoderamiento de las personas pertenecientes a las minorías negras, afrocolumbianas, raizales y palenqueras.

Finalmente, el artículo 6º autoriza al Gobierno nacional para que incorpore en el Presupuesto General de la Nación, y de conformidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y la disponibilidad presupuestal, las partidas o traslados presupuestales necesarios que garanticen los recursos para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Al respecto, se recomienda tener en cuenta los siguientes elementos. En primer lugar, la financiación por parte de la Nación de las medidas autorizadas en el proyecto de ley deberá responder a la priorización que realicen las entidades o entes que las implementen, de acuerdo con la legislación que rige en la materia. Así, en el caso del Presupuesto General de la Nación para cada vigencia fiscal es más importante recordar que, conforme a la legislación presupuestal, cada entidad tiene la facultad de programar, ejecutar y controlar su propio presupuesto sin interferencia de otras entidades, principio consagrado en el artículo 110 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996)².

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² CONSTITUCIÓN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Artículo 110, Decreto 111 (15 de enero, 1996). Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1992 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto. "Los órganos que son una sección en el Presupuesto General de la Nación, tendrán la capacidad de contratar y comprometer a nombre de la persona jurídica de la cual

En cuanto a la capacidad de ejecución del presupuesto y la ordenación del gasto, se recomienda considerar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 1996³. En particular, debe tenerse en cuenta que corresponde a la entidad competente, en el marco de su autonomía, priorizar los recursos aprobados en la Ley Anual de Presupuesto para atender las necesidades de gasto durante la respectiva vigencia fiscal.

Así mismo, conforme lo ha establecido ese Alto Tribunal las disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 superior, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero por sí mismas, no tienen tal alcance.

Por otra parte, resulta conveniente advertir que, si bien el Congreso de la República tiene la facultad de autorizar gasto público, es el Gobierno nacional quien debe definir, según las prioridades que se hayan establecido en el Plan Nacional de Desarrollo, qué partidas se deben incluir en el Presupuesto General de la Nación. Así lo ha entendido la Corte Constitucional y lo ha reiterado en varias providencias⁴.

En particular, respecto de la propuesta revisada se identifica que los gastos que produce esta iniciativa para la Nación, relacionados con exaltar la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, podrán ser atendidos con recursos que serán incorporados al Presupuesto General de la Nación en la medida que sean priorizados por la entidad competente en el marco de su autonomía. Se concluye entonces que el proyecto de ley del asunto, conforme la redacción en términos potestativos, no tiene asociado impacto fiscal alguno.

En todo caso, específicamente sobre las leyes de honores, como aquellas que buscan rendir honores, homenaje y de aniversario, la Corte Constitucional mediante en sentencia C-984 de 2014 ha manifestado lo siguiente:

"(...) 57. En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropaciones necesarias para el momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público. (...)"⁵

En consonancia con lo anterior, resulta necesario que el articulado del proyecto de ley se conserve en términos de "autorizarse", so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por cuenta de la violación a la iniciativa gubernamental en materia de gasto público. Al respecto, en Sentencia C-755 de 2014⁶, se indicó lo siguiente:

"... el criterio determinante para establecer si el Congreso violó la regla de iniciativa gubernamental en materia de gasto público no es el carácter imperativo del verbo. Por el contrario, se debe establecer si a partir del análisis integral de la ley surge de manera clara e inequívoca que el Congreso está dándole una orden al Gobierno para apropiar recursos en la ley de presupuesto respectiva. Si ello es así, la disposición analizada será inconstitucional. De lo contrario, ha de entenderse que es ajustada a la Carta Política. Adicionalmente, del análisis de la jurisprudencia es necesario concluir también, que cuando en el proyecto de ley existe una disposición

que autoriza y ordena el gasto en desarrollo de las apropaciones incorporadas en la respectiva sección, lo que constituye la autonomía presupuestal a que se refieren la Constitución Política y la ley. Estas facultades estarán en cabeza del jefe de cada órgano quien podrá delegarlas en funcionarios del nivel directivo o quien haga sus veces, y serán ejercidas teniendo en cuenta las normas consagradas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y en las disposiciones legales vigentes".

3. CONSTITUCIÓN PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, Sentencia C-101 de 1996, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz: "... El concepto de ordenador del gasto se refiere a la capacidad de ejecución del Presupuesto. Ejecutar el gasto, significa que, a partir del programa de gastos aprobado —limitado por los recursos aprobados en la ley de Presupuesto—, se decide la oportunidad de contratar, comprometer los recursos y ordenar el gasto, funciones que atañen al ordenador del gasto".

4. Corte Constitucional de Colombia, sentencia C-755 de 2014, MP Gloria Stella Ortiz Delgado

Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 Dirección: Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C., Colombia
 Conmutador: (+57) 601 3 81 17 00
 Línea Gratuita: (+57) 01 8000 910071

Página | 1

CONTENIDO

Gaceta número 85 - Jueves, 5 de febrero de 2026	Pág.
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
INFORMES MENSUALES	
Informe mensual Código de Ética y Estatuto del Congresista - Comisión Primera Radicación de Proyectos, (diciembre 2025).....	1
CARTAS DE COMENTARIOS	
Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social al proyecto de Ley número 092 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce el stunt como disciplina deportiva en Colombia y se dictan otras disposiciones.....	3
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para cuarto debate del Proyecto de Ley número 104 de 2025 Cámara, 123 de 2024 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la Conmemoración de los 225 años de la Gesta de los Comuneros del Sur de 1800 y se dictan otras disposiciones.....	6
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 240 de 2025 Cámara, por medio de la cual se exalta la memoria del escritor Manuel Zapata Olivella, se autoriza la creación del premio nacional de literatura NARP Manuel Zapata Olivella y se dictan otras disposiciones.....	7

que le otorga la facultad al Gobierno, o lo autoriza para hacer las respectivas apropaciones, el Congreso no le está dando una orden al Gobierno, y por lo tanto no vulnera la regla constitucional de iniciativa gubernamental en materia de gasto público..." (énfasis fuera del texto).

Por lo anterior, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, artículo 7º, rinde concepto favorable respecto del proyecto de ley del asunto, indicando que el mismo no genera impacto fiscal para la nación, en tanto se establecen en términos potestativos conforme las consideraciones expuestas en el presente documento para efecto de las deliberaciones legislativas que procedan.

Así mismo, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
 Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 Viceministro General
 DGPPN/JOA

Proyectó: Jesús David Muñoz Cáceres - Oficina asesora de Jurídica
 Revisó: Rosa Dory Cháparro Espinosa (FRS) - Jefe Oficina Asesora de Jurídica
 Revisó: Camilo Gutiérrez VG
 Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza. Secretario de la Cámara de Representantes.